

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FCM POR LA QUE SE RESUELVE SOBRE LAS PETICIONES DE DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR DE CANDIDATURAS AL ACTO DE VOTACIONES A CELEBRAR EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE TENERIFE, AL ESTAMENTO DE DEPORTISTAS DE LA ASAMBLEA DE LA FEDERACIÓN INSULAR DE MONTAÑISMO DE TENERIFE.

PRIMERO.- Establece la **Orden de 4 de octubre de 2001**, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas canarias, en su Disposición Adicional Segunda:

- “1. Los candidatos en las elecciones a las Asambleas podrán designar un interventor por cada mesa electoral de su circunscripción.*
- 2. Podrá ser interventor cualquier persona mayor de edad que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.*
- 3. El nombramiento de interventor se podrá realizar por los candidatos hasta 48 horas antes de la celebración de las votaciones, mediante cualquier medio en el que conste la voluntad del candidato. La Junta Electoral instruirá a las mesas electorales antes de las votaciones informándoles de los interventores que han sido nombrados en cada una de ellas.*
- 4. Los interventores deben exhibir su D.N.I. a los miembros de las Mesas Electorales.*
- 5. Los interventores tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar las operaciones de voto y escrutinio, a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones de las Actas que confeccione la mesa electoral y que prevea el Reglamento Electoral.*
- 6. En el caso de que el nombramiento de interventor recaiga en persona que sea elector en las mismas elecciones, podrá ejercitar su derecho de sufragio en la Mesa Electoral en que actúe como interventor. Esta circunstancia será comunicada oportunamente a la Mesa Electoral que le corresponda como elector para su cancelación en el censo electoral que ésta utilice.”*

SEGUNDO.- Establece, por su parte, el **Reglamento Electoral General de las federaciones deportivas canarias** (Anexo I de la Orden de 4 de octubre de 2001), lo siguiente:

“Artículo 1º.- Este Reglamento será de aplicación supletoria a las Federaciones Canarias que carezcan de Reglamento Electoral propio o cuyo Reglamento Electoral presente lagunas que requieran acudir a otra norma para su resolución.”

En el presente caso, la FCM carece de reglamento electoral propio, por lo que es de aplicación por ley, en Reglamento Electoral contenido en la Orden de 4 de octubre de 2001.

“Disposición Adicional Tercera.- En lo no previsto en este Reglamento será de aplicación directa la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que lo aprueba.”

“DISPOSICIÓN FINAL: Se faculta a la Junta Electoral federativa para el desarrollo y ejecución de este Reglamento Electoral de acuerdo a la normativa vigente en la materia.”

TERCERO.- Finalizado el plazo para la solicitud a la Junta Electoral de designación de interventores de candidaturas, han sido formalizadas dos solicitudes:

Los candidatos definitivamente admitidos al estamento de deportistas a la Asamblea de la Federación Insular de Montañismo de Tenerife, **DOÑA MARTA CARMEN AGUIAR GONZÁLEZ y DON HUMBERTO JUAN DOMÍNGUEZ MARTEL**, se formulan designaciones cruzadas de interventor, la una del otro y viceversa.

El Reglamento Electoral General de las federaciones deportivas canarias (Anexo I de la Orden de 4 de octubre de 2001), establece de modo taxativo qué personas pueden acceder a los locales electorales:

Artículo 10º.-

...

5. Sólo podrán acceder a los locales electorales los electores y sus interventores debidamente acreditados, los miembros de la Junta y Mesa electorales, los notarios en el ejercicio de su función, medios de comunicación previamente acreditados, observadores nombrados por la Dirección General de Deportes o la Federación Deportiva Canaria en su caso y los agentes de la autoridad que el Presidente de la Mesa requiera.

Así, pues, en dicho 10.5, que determina qué personas pueden estar en el local electoral, no establece esa posibilidad a los candidatos.

Admitir dichas designaciones invertiría a estos candidatos, personados como interventores, de una serie de facultades contenidas en la ya citada Disposición Adicional Segunda de la **Orden de 4 de octubre de 2001**, facultades éstas que no parecen apropiadas otorgarse a candidatos a las votaciones, habida cuenta del interés directo que tienen en el acto de votación y su resultado.

La normativa electoral de aplicación, aquí citada, es norma específica y de obligatoria aplicación, y en ella se establece claramente en dicho artículo 10.5 qué personas pueden estar en el local electoral.

De ser posible lo pretendido con las representaciones cruzadas aquí tratadas, que un candidato pueda estar como interventor de otro con las facultades que concede la norma, la propia norma ya establecería que los candidatos podrían estar presentes por sí, sin necesidad de interventor, lo cual, como expresamos, no es el caso.

En virtud de todo lo anterior, esta Junta Electoral de la FCM

ACUERDA

INADMITIR las solicitudes de designación de interventor formuladas **por DOÑA MARTA CARMEN AGUIAR GONZÁLEZ y DON HUMBERTO JUAN DOMÍNGUEZ MARTEL**, candidatos definitivamente admitidos al estamento de deportistas a la Asamblea de la Federación Insular de Montañismo de Tenerife, de cada uno de ellos en favor del otro.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de noviembre de 2017.

VºBº EL PRESIDENTE JE

EL SECRETARIO JE